

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1
----------	--	-------------------------------	---



RESOLUCIÓN N° 765

Buenos Aires, - 5 NOV 2013

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1186, Expediente N° 100.332/06, dispuesto por Resolución N° 24 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 30.01.07 (fs. 212/3), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Banco B.I. Creditanstalt S.A. y a varias personas físicas por su actuación en dicha entidad y en el cual obran:

a) El Informe N° 381/1416/06 (fs. 203/211) como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/17, que dieron sustento a la siguiente imputación formulada consistente en:

Cargo: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos.

Período Infraccional: Entre el 01.01.04 hasta el 31.12.04 -fecha de estudio de la inspección-

b) Las personas involucradas en el sumario son: Banco B.I. Creditanstalt S.A. y los señores Miguel Ángel ANGELINO, Julio César MOLINARI, Ricardo María RIVERO HAEDO, Leonor Rosa COHEN y Adrián PEREYRA ZORRAQUIN.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe N° 381/715/07 de fs. 253 y Anexos I y II de fs. 254 y fs. 255, respectivamente.

d) El auto de apertura a prueba (fs. 260/261) sus pertinentes notificaciones (fs. 262/276), las diligencias producidas (277, 285/287 y la documentación agregada en consecuencia (fs. 288 y Anexo I –prueba que corre por cuera separada-).

e) El cierre del período probatorio (fs. 289) sus respectivas notificaciones y los alegatos presentados (fs. 290/305 y fs. 310/348).

CONSIDERANDO:

Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I. En lo que respecta al cargo imputado, se considera el informe N° 381/1416/06 obrante a fs. 203/211 que se transcribe casi en su totalidad a continuación:

I. METODOLOGIA DEL TRABAJO:

B.C.R.A.	2013 - AÑO REFERENCIAL EL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL INSTITUYENTE DE 1813	Referencia Exp. N° Act.
----------	---	-------------------------------



1) EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO - METODOLOGÍA: Se visualizaron informes con “limitaciones en el alcance”. Dadas las características de los problemas señalados, éstos no debieron ser tratados como limitaciones al alcance sino como observaciones con impacto en la evaluación final del control interno del ciclo. Ejemplos: i) Ciclo Préstamos Comerciales: No fue posible visualizar los legajos del Banco Itaú San Pablo y Oberbank AG; y ii) Cumplimiento de la normativa vigente en materia de Prevención de Lavado de Dinero: al momento de realizarse la revisión se comenzó a efectuar un reprocesso de la Base LAVDIN.TXT., lo cual limitó el alcance de la revisión (fs. 30).

Lo mencionado en la respuesta a las observaciones notificadas al Comité de Auditoría del Banco -en cuanto a que se efectuaron seguimientos tendientes a regularizar dichas limitaciones (fs. 37)-, no permitió revertir la observación, ya que no se aportaron elementos adicionales y el seguimiento mencionado por el Comité fue extemporáneo -el mismo se había realizado en enero de 2005 y los informes eran de julio de 2004- (fs. 63).

2) EVALUACION DEL CONTROL INTERNO - RELEVAMIENTOS:

a.- Ciclo Préstamos: No quedó evidencia de que se haya identificado y evaluado la existencia de controles destinados a verificar el adecuado proceso de consolidación de deuda por cliente (fs. 30).

Luego de analizarse la respuesta brindada (fs. 38) se mantuvo la observación, ya que el Comité manifestó no haber efectuado una revisión específica sobre dicho proceso en el ejercicio bajo revisión, no existiendo constancia en los papeles de trabajo acerca de la realización de procedimientos sustantivos para cubrir dicho riesgo (fs. 63).

b.- Ciclo Préstamos de Consumo: De la revisión de los papeles de trabajo del auditor interno surgió que la entidad informó, mediante el diseño de registro 4305, a clientes de la cartera comercial asimilable a consumo como clientes de cartera comercial, situación que no fue observada por el auditor interno. Se aclaró, asimismo, que la entidad había ejercido la opción prevista en el punto 3.3.3. del Anexo I de la normativa vigente sobre Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad (fs. 30).

De la nota de respuesta no surgen elementos que modifiquen o reviertan las observaciones formuladas, señalándose que de sus dichos resultan reconocidos los incumplimientos, al manifestar que a los efectos de regularizar la situación incluirían este punto de control con las revisiones sobre la cartera comercial crediticia del ejercicio 2005 (fs. 64).

c.- Comercio Exterior - Giros y Transferencias:

c.1.- No quedó evidencia de que se hayan identificado y evaluado los controles de monitoreo utilizados por la gerencia, a efectos de detectar problemas significativos y reducir los riesgos identificados para el ciclo bajo análisis (fs. 31).

La Gerencia de Control de Auditores analizó la respuesta brindada por Banco B.I. Creditanstalt S.A. al respecto (fs. 39/40), entendiendo que en función a los puntos analizados se mantenía la observación. Al respecto, se señaló que la existencia de un Manual de Normas y Procedimientos de Comercio Exterior y Cambios no implicaba que existieran controles de monitoreo ni que el auditor las haya identificado a fin de evaluarlos posteriormente, no evidenciándose asimismo la existencia de controles de monitoreo subrayados en la copia del

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.
----------	-------------------------------

Manual de Funciones -como se mencionara en la respuesta objeto de análisis-. Por último, en cuanto al instructivo interno de transferencias confeccionado en el mes de marzo de 2005, se expresó que el mismo se encontraba fuera del ejercicio de revisión (fs. 65).

c.2.- No quedó evidencia del criterio utilizado a efectos de determinar la muestra de transferencias a verificar con documentación de respaldo, considerando que el auditor interno solicitó una impresión de todas las transferencias recibidas del exterior y enviadas al exterior durante el mes de agosto de 2004. Adicionalmente, no se localizó evidencia de que el auditor hubiera efectuado los procedimientos suficientes para asegurarse la integridad de la información recibida (fs. 31).

Lo mencionado en la respuesta a las observaciones notificadas al Comité de Auditoría de Banco B.I. Creditanstalt (fs. 40/41) no revirtió la falencia detectada. En tal sentido, la Gerencia competente entendió que el criterio de “sub-valoración” mencionado en la referida respuesta no figuró en los papeles de trabajo, sumándose a ello que la consideración de un universo era necesaria tanto para verificar controles como para validar sustantivamente. Asimismo, en cuanto a que consideraron innecesario profundizar las tareas a los efectos de validar un listado obtenido sobre el sistema en virtud de la revisión efectuada durante el ejercicio por la Auditoría Interna de Sistemas, la Gerencia de Control de Auditores entendió que el auditor debió haber efectuado procedimientos adicionales dado que de los procedimientos de sistemas verificados en los papeles de trabajo surgían debilidades sobre seguridad lógica que el auditor de sistemas había observado en sus informes (fs. 66).

d.- Ciclo presentación de información contable y financiera: En la prueba de validación sobre los controles de autorización requeridos para contabilizar asientos fecha valor, no quedó evidencia de la verificación por parte de auditoría interna sobre la totalidad de la muestra determinada, ya que se observaron imputaciones que requerían autorizaciones que no fueron verificadas (fs. 31).

Dicha observación se mantuvo, ya que el Comité en su respuesta (fs. 41) manifestó haber omitido rehacer el papel de trabajo -no quedando evidencia de dichas verificaciones- y que se ejercerían mayores controles a los efectos de evitar este tipo de situaciones (fs. 66).

3) PRUEBAS SUSTANTIVAS:

A.- Cartera Comercial (\$ 221.246.000, que representan el 96% del total de asistencia crediticia otorgada por la entidad al 31.12.04): De la revisión de los deudores de cartera comercial, surgieron las siguientes observaciones:

a.1.- Deudor CCI Construcciones: (deuda de \$ 1.492.000, situación 2b según auditoría interna): No quedó evidencia de que el auditor haya verificado el cumplimiento de los pasos establecidos normativamente a efectos de permitir que el deudor sea clasificado en la situación asignada. La entidad refinanció la deuda a un año de plazo el 15.12.04 (fs. 31).

Luego de analizada la respuesta brindada por el Banco en relación a este deudor (fs. 42), la Gerencia de Control de Auditores determinó que los elementos aportados no integraban los papeles de trabajo del auditor ni constaban en actas del Comité, razón por la cual se mantenía la observación. Asimismo, se señaló que las normas de esta institución establecían condiciones específicas para la inclusión de los deudores en situación 2b, no quedando evidencia de su verificación por parte de la auditoría interna (fs. 67).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

a.2.- Deudor EPAEFLA S.A. (deuda de \$ 6.068.000, situación 4 según auditoría interna): Según carta de abogados con fecha 13.05.04 se homologó el acuerdo preventivo; la propuesta homologada consistió en la venta de un inmueble de un valor estimado de \$ 3.700.000. No quedó evidencia de que en el análisis efectuado se haya considerado que el Banco es deudor quirografario en dicho concurso y que el valor recuperable del inmueble es inferior a la deuda del cliente en la entidad (fs. 31).

Dicha observación se mantuvo, ya que si bien en la respuesta brindada por el Comité (fs. 42/43) se aportaron elementos adicionales que permitieron mitigar la observación en el ejercicio bajo revisión, los mismos no se encontraban documentados en los papeles de trabajo (fs. 68).

a.3.- Clientes CIMET S.A. y RASIC Hnos. S.A.: A los efectos de evaluar su clasificación y previsionamiento, se observaron falencias en cuanto a la metodología de documentación de los procedimientos efectuados. El auditor verificó el 100% de los cobros posteriores y documentó dicho procedimiento a través de un tilde bajo la referencia: (d) OK con inventarios, movimientos bancarios y/o documentación de respaldo (fs. 32).

Analizada la respuesta del Comité (fs. 43/44), si bien manifestó que el procedimiento lo habría efectuado la Auditoría Externa -pudiendo diferir los criterios para la utilización de las tildes-, no se aceptó el descargo porque ello no implicaba la delegación de la responsabilidad que le compete al Auditor Interno al evaluar la cartera comercial (fs. 69).

B.- Cartera de Consumo (\$ 9.591.000, que representan el 4% del total de asistencia crediticia otorgada por la entidad al 31.12.04): No se dejó evidencia en los papeles de trabajo de la justificación de los parámetros utilizados a los efectos de obtener los tamaños de las diferentes muestras. A excepción de la muestra de deudores que disminuyeron su deuda o empeoraron su clasificación, no quedó evidencia de que el auditor haya efectuado procedimientos sobre los demás segmentos definidos por la normativa vigente (fs. 32).

Se mantuvo la observación, dado que la Gerencia evaluadora entendió que los elementos adicionales aportados en la respuesta brindada a fs. 44, no se encontraban documentados en los correspondientes papeles de trabajo (fs. 70).

C.- Fraccionamiento del Riesgo Crediticio, Graduación del Crédito, Asistencia a Clientes Vinculados y Activos Inmovilizados:

c.1.- No quedó evidencia de que se haya identificado y probado el funcionamiento de los controles relacionados con el seguimiento diario de los límites de graduación del crédito y fraccionamiento del riesgo crediticio. Asimismo, no se localizó evidencia de que el auditor interno haya efectuado procedimientos tendientes a verificar el cumplimiento de los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, respecto de la mayor asistencia recibida durante el mes. La entidad tuvo excesos en fraccionamiento durante los meses de septiembre y octubre de 2004 (fs. 32).

c.2.- Respecto de las tareas de revisión de la relación para los activos inmovilizados y otros conceptos, no quedó evidencia de que se haya considerado verificar, para las asistencias otorgadas a cada cliente vinculado, el mayor saldo a fin de cada mes o la máxima asistencia que registren durante el respectivo período (fs. 32).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

Ambas observaciones se mantuvieron, ya que el Comité, en sus respuestas (fs. 45), más allá de reconocer lo observado, no aportó elementos adicionales y manifestó que las tareas que permitirían subsanarlas serían realizadas en el ejercicio posterior al de la revisión (fs. 70/71).

c.3.- No surgieron evidencias de la realización de pruebas asistidas por el computador a los efectos de validar la razonabilidad de los saldos promedio (fs. 32).

Al analizarse la respuesta brindada (fs. 46), se mantuvo la observación por considerar que se revisaron recálculos de 3 o 4 cuentas seleccionadas al azar, destacándose que en la revisión del Ciclo de Presentación de Información Contable y Financiera se detectó una diferencia en los saldos promedios de \$ 299.000 en la cuenta adelantos en cuenta corriente, no quedando en evidencia en los papeles trabajo los elementos de juicio tomados por el auditor que justificaran no haber efectuado un análisis particular, a los efectos de poder otorgar confiabilidad a los saldos promedio (fs. 71).

II.- CUMPLIMIENTO DEL PLAN ANUAL

El ciclo de Administración de la Sucursal Grand Cayman fue definido por el auditor interno como crítico en el planeamiento; sin embargo, el enfoque dado a la revisión fue netamente sustantivo, situación que no se condice con la normativa vigente en relación con los aspectos que el auditor debe considerar a los efectos de evaluar un ciclo crítico, no quedando evidencia de los elementos en juicio tomados por el mismo que justifiquen el cambio en el enfoque de revisión. Asimismo, dicha situación debió haber sido contemplada en el plan de auditoría a través de su reformulación y posterior comunicación al Comité de Auditoría. Similar situación se verificó para algunas tareas que el auditor planificó realizar en forma concurrente y que, posteriormente, fueron efectuadas durante el ejercicio bajo revisión con el alcance mínimo establecido normativamente (fs. 32/33).

Lo mencionado en la respuesta a las observaciones notificadas al Comité de Auditoría de Banco B.I. Creditanstalt S.A. (fs. 46/47) no revirtió lo observado, por entenderse que los elementos aportados no figuraban ni en los papeles de trabajo ni en Actas del Comité del ejercicio bajo revisión (fs. 72).

III.- CALIDAD DE LOS INFORMES

Si bien en los papeles de trabajo del auditor interno surge una evaluación final por ciclo crítico en función a diferentes factores y su ponderación, se observó que no quedó en evidencia que el Comité de Auditoría haya tomado conocimiento de la misma y de que se hubiesen considerado las tareas efectuadas por el auditor interno de sistemas (fs. 33).

El Comité de Auditoría respondió a dicha observación manifestando que, dado que el año 2004 había sido el primer ejercicio en el que se confeccionó dicha matriz, no habían considerado necesario transcribirla formalmente en actas y que se evaluaría la mejor manera de regularizar este punto (fs. 47). Se mantuvo la observación, habiéndose señalado que las evaluaciones sobre el estado del control interno de los ciclos debían ser puestas en conocimiento del Comité para que éste pudiera establecer las áreas sobre las cuales resultaría necesario tomar medidas correctivas (fs. 73).

IV.- TECNOLOGIA INFORMATICA



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	6
<p>a.- El auditor interno delegó tareas significativas en la auditoría externa, tales como la evaluación de la eficacia de los controles generales del ciclo de tecnología Informática, relacionados con: Control de Operaciones computarizadas y procesos, Proveedores externos, Continuidad del procesamiento de datos y Teleprocesamiento y Telecomunicaciones (fs. 33).</p> <p>b.- No surgieron evidencias de la verificación de los controles de los procesos involucrados en la generación y almacenamiento de la información en las bases de datos de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, en cumplimiento a la normativa vigente (fs. 33).</p> <p>De las respuestas pertinentes resulta el reconocimiento de lo observado, dado que el Comité de Auditoría de la entidad manifestó que para el ejercicio en curso -2005- se realizaría un cambio de criterio en la forma de trabajo (fs. 48), no aportando otros elementos, por lo cual, ambas observaciones fueron mantenidas (fs. 73/74).</p>			
<p>V.- SEGUIMIENTO DE LA PROPUESTA DE SOLUCION DE LAS OBSERVACIONES</p> <p>De la revisión de los papeles de trabajo relacionados con el cumplimiento de la propuesta de regularización de observaciones, no quedó evidencia del adecuado cumplimiento de los siguientes puntos:</p> <p>1.- Evaluación de la cartera crediticia - Cartera comercial: No quedó evidencia de la emisión de una opinión expresa sobre la situación de los deudores analizados, ya que en el Acta transcripta en el libro de Comité de Auditoría se hace referencia al informe de principales deudores emitido por el auditor externo, sin identificar los deudores analizados por éste y la situación asignada a los mismos (fs. 33).</p> <p>La Gerencia de Control de Auditores mantuvo esta observación por considerar que en la respuesta brindada a fs. 49, el Comité no aportó elementos adicionales a efectos de eliminarla o mitigarla, mencionando asimismo que “opinión expresa” implicaba determinar la situación deudor por deudor, figurando en el informe especial de deudores del auditor externo solamente la situación asignada a aquellos deudores que tuvieron discrepancias (fs. 75).</p> <p>2.- Comité de Auditoría, en lo referente a implementar un procedimiento que le permitiera a la entidad asegurar la integridad de la información contenida en la base de datos requerida en materia de prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, no se dio cumplimiento al plazo establecido en la propuesta, en la cual se manifestaba que la definición finalizaría en el transcurso del mes de agosto de 2004 y el procedimiento se haría efectivo en el transcurso del ejercicio 2005 (fs. 34).</p> <p>Luego de analizarse la respuesta del Comité (fs. 50) se mantuvo la observación, ya que el área competente entendió que en el ejercicio bajo revisión se había verificado un incumplimiento en los plazos previstos en la propuesta de regularización de las observaciones (fs. 75).</p>			
<p>VI.- COMITÉ DE AUDITORIA</p> <p>a) Si bien el Comité de Auditoría tomó conocimiento del memorando de control interno de los auditores externos y aprobó el informe de seguimiento efectuado por auditoría interna sobre algunos de los aspectos observados por los auditores externos en el mismo, no quedó evidencia de que haya sido transcripto al libro de control interno dicho memorando (fs. 34).</p>			

Referencia
Exp. N°
Act.

7

B.C.R.A.

En su respuesta, la entidad informó que en el ejercicio en curso -2013- transcribirían el memorando de control interno al libro de Comité de Auditoría a los efectos de regularizar este punto (fs. 51). Por lo expuesto, se mantuvo la observación en el ejercicio bajo revisión (fs. 76).

b) El Comité de Auditoría efectúa el seguimiento de las observaciones pendientes de regularizar mediante la toma de conocimiento de un informe de auditoría interna. De la revisión de dicho procedimiento, se observó que el mismo es efectuado una vez al año, no incluye la totalidad de las observaciones y no queda evidencia de plazos estimados de regularización de las observaciones en función del riesgo (fs. 34).

Luego de analizarse la respuesta brindada al respecto por el Comité de Auditoría (fs. 51/52), la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación, ya que no se aportaron elementos adicionales y por considerarse que la frecuencia anual del seguimiento no permitía un eficaz monitoreo de la regularización de las observaciones (fs. 76).

c) De la lectura de la matriz de seguimiento de observaciones, se observa la existencia de algunas que se mantienen en el tiempo y, en función a su ponderación de riesgo, deberían estar regularizadas. Por lo tanto, no queda evidencia que existía un eficiente monitoreo por parte del Comité de Auditoría, en relación con las acciones correctivas tendientes a regularizar las debilidades de control informadas por los auditores internos. Adicionalmente, no quedó evidencia de que se efectúe una validación sobre el grado de avance en la solución de las observaciones (fs. 34/35).

Se mantuvo la observación en virtud de considerar la Gerencia competente que en la respuesta dada por el Comité (fs. 52/54) no se aportaron elementos capaces de eliminarla ni se pudo comprobar la regularización de las observaciones mencionadas en la referida respuesta (fs. 79).

Es menester aclarar que cuando se ha señalado la falta de constancia en los papeles de trabajo sobre la realización de algún procedimiento, el mismo se tuvo por no efectuado. Asimismo, aún cuando existan constancias, las mismas pueden no ser suficientes para la verificación que se requiere por la normativa vigente, en cuyo caso la labor es calificada de incompleta y/o inadecuada y/o insuficiente (fs. 16).

Las normas transgredidas son:

- La conducta reseñada en el apartado I (Metodología del trabajo), conculca lo dispuesto por la Comunicación "A" 2529 CONAU 1-214, Anexo II, puntos 2, 3, 3.2. y 4 (éste último según Comunicación "A" 2651, CONAU 1-241), y Anexo III.

- La conducta señalada en el apartado II (Cumplimiento del Plan Anual), vulnera lo dispuesto por la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, punto 3 y Anexo III.

- La conducta descripta en el apartado III (Calidad de los informes) incumple lo dispuesto por la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo IV.

- La conducta reseñada en el apartado IV (Tecnología Informática) transgrede lo dispuesto por la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, punto 3.4.

- La conducta descripta en el apartado V (Seguimiento de la propuesta de solución de las observaciones) conculca lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

8

II, puntos 2.3. y 4 (este último según Comunicación "A" 2651, CONAU 1-241) y Anexo III, y "A" 2842, CONAU 1-287, punto 4.

- La conducta señalada en el apartado VI (Comité de Auditoría) incumple lo dispuestos por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, apartado II -Disposiciones Generales, Comité de Auditoría, Integración y funciones.-

Por lo tanto, de los hechos analizados en el cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabría concluir que Banco B.I. Creditanstalt S.A. no habría cumplido las Normas Mínimas sobre Controles Internos durante el período sujeto a revisión -del 01.01.04 al 31.12.04-, evidenciándose por parte de la Auditoría Interna y del Comité de Auditoría un accionar contrario a las disposiciones vigentes.

En el presente Considerando se ha efectuado la ponderación de las infracciones imputadas.

Consecuentemente, procede analizar a continuación los descargos presentados por los sumariados, para determinar la eventual responsabilidad de los mismos.

II. Banco B.I. Creditanstalt S.A.

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de la entidad sumariada, la que presentó su descargo a fs. 236, subfs. 1/15, a quien se le reprocha el cargo formulado en el presente sumario.

1. Comienza su defensa argumentando que la Resolución de apertura de sumario es nula, dado que contiene una imputación oscura, imprecisa, por la que se necesita un irrazonable esfuerzo de interpretación y que no cumple con la finalidad debida. Pide la suspensión de los efectos de la Resolución en virtud de lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, por los graves perjuicios que la misma puede acarrear.

1.1. Continúa afirmando que cumplió con todos los procedimientos requeridos por parte de la Gerencia de Control de Auditores citando, a modo de ejemplo: Requerimiento de inspección entre el 01.01.04 y el 31.12.04, informe preliminar de fecha 12.07.05 y su respuesta de fecha 26.07.05, recepción de la comunicación asignada el 11.11.05, propuesta de observaciones a regularizar en breve lapso del 19.12.05 y presentación del plan de regularización requerido el 25.01.06 (fs. 236, subfs. 3).

1.2. Aduce que la crisis de final de 2001 -que se extendió hasta mediados del 2003- (fs. 236, subfs. 4).obligó a producir males menores para evitar males mayores, ello así por cuanto los Sres. RIVERO HAEDO y MOLINARI fueron designados integrantes del Comité de Auditoría para evitar que la entidad incurriera en una infracción objetivamente determinable al dejar una posición de supervisión no cubierta fs. 236, subfs. 5 vta.).

2. Argumentan que se violan los principios de tipicidad -descripción del cargo en base a imputaciones genéricas-, interdicción analógica -estado de necesidad justificante- y exceso de punición -se calificó la actuación de los controles internos como "5-inaceptable"- y que los hechos investigados, ya fueron calificados por la instancia preventora de modo disvalioso, resultando ello una sanción en sí misma por sus efectos reglamentarios (fs. 236, subfs. 6).

2.1. Hace reserva del caso federal.

9



B.C.R.A.

3. En el anexo obrante a fs. 236, subfs. 9/15, expone su defensa respecto de la cuestión de fondo planteada en el Informe de Cargos.

Puntualmente, en lo que hace a la cuestión de fondo cabe aclarar que a los efectos de facilitar la exposición y tratamiento, a continuación se expondrán primeramente las observaciones efectuadas en el Informe de Cargos, luego, los planteos expuestos por la defensa a cada una de las acusaciones formuladas y finalmente el análisis realizado por esta instancia.

3.1. I.-METODOLOGIA DE TRABAJO:

1) EVALUACION DE CONTROL INTERNO:

-) Observación: "Se visualizaron informes con "limitaciones en el alcance". Dadas las características de los problemas señalados, éstos no debieron ser tratados como limitaciones al alcance sino como observaciones con impacto en la evaluación final del control interno del ciclo. Ejemplo: -Ciclo Préstamos Comerciales: no fue posible visualizar los legajos de Banco Itaú San Pablo y Oberbank AG; y -Cumplimiento de la normativa vigente en materia de Prevención del Lavado de Dinero: al momento de realizarse la revisión se comenzó a efectuar un proceso de la Base LAVDIN.TXT., lo cual limitó el alcance de la revisión".

-) Respuesta de la entidad: Sobre El Ciclo Préstamos Comerciales aduce que el seguimiento se efectuó con posterioridad, lo que demuestra que el tratamiento dado fue asimilable al de una observación, y que el Informe de relevamiento es de fecha 27.09.04 y su seguimiento fue realizado el 15.02.05 (fs. 236, subfs. 9).

Idéntica justificación respecto del cumplimiento de la normativa vigente en materia de Prevención del Lavado de Dinero. El informe del 1er. Semestre del año 2004 se emitió el 06.08.05 -a pesar que dice 2005, esta instancia entiende que se refiere al 2004, en virtud que habla del informe del primer semestre de dicho año- y su seguimiento fue realizado posteriormente el 26.01.05 (fs. 236, subfs. 9).

-) Análisis de esta instancia: Como primera cuestión, resulta aplicable la misma respuesta a las observaciones señaladas, dado que de la propia defensa surge el reconocimiento de la observación, ello así porque afirman que: "...se ha efectuado con posterioridad un seguimiento...". De hecho, el seguimiento realizado al primer semestre del 2004, se emitió el 06.08.04 y su seguimiento se formuló el 26.01.05 (ver descargo a fs. 236, subfs. 9, 4to. párrafo). Asimismo, en el Detalle de Observaciones a Regularizar presentado el 25.01.06, sobre este punto dijeron que: "A partir de las revisiones del ejercicio del 2005 las mismas han sido consideradas como observaciones....consideramos este punto regularizado" (ver fs. 116 punto 1).

Cabe aclarar que la observación se refiere específicamente a que las limitaciones no debieron ser tratadas como limitaciones al alcance sino como observaciones con impacto en la evaluación final del control interno y, a su vez, que el seguimiento resultó extemporáneo, ya que los informes son de julio de 2004 y enero del 2005 (ver fs. 63, conclusión de la Gerencia de Control de Auditores).

Por último, a modo de ejemplo, es necesario destacar la opinión del Auditor Externo, el cual, afirma que: "...No se aplicó un criterio uniforme para incorporar al archivo "LAVDIN" las operaciones..." (ver fs. 58, punto b).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

10

2) EVALUACION DE CONTROL INTERNO - RELEVAMIENTOS.

-) Observación a-: “No quedó evidencia de que se haya identificado y evaluado la existencia de controles destinados a verificar el adecuado proceso de consolidación de deuda por cliente” (fs. 236, subfs. 9 vta.)..

-) Respuesta de la entidad: a.- En cuanto al Ciclo de Préstamos afirma que se efectuaron procedimientos sustantivos para verificar la inexistencia de riesgos y que, en el año 2005, se efectuó un procedimiento específico, por lo que el punto se regularizó.

-) Análisis de esta instancia: Corresponde indicar que la defensa reconoce la observación realizada, ello así dado que en su respuesta asegura que: “si bien no se ha efectuado una revisión específica sobre dicho proceso -ciclo de préstamos- hemos cubierto este punto a nivel sustantivo...” (ver fs. 63 punto 2). Cabe destacar que la revisión debió ser específica y que no quedó evidencia en los papeles de trabajo, ni en el detalle de tareas realizadas de Préstamos Comerciales, que el Comité haya planificado o ejecutado los procedimientos sustantivos aludidos.

Asimismo, se debe tener en cuenta que en el mismo escrito de descargo la entidad reconoce el incumplimiento asegurando que: “...en el año 2005 se efectuó un procedimiento específico, por lo que el punto se regularizó” (ver descargo fs. 236, subfs. 9vta.).

Por lo expuesto, se mantiene la observación.

-) Observación b-: “De la revisión de los papeles de trabajo del auditor interno surgió que la entidad informó mediante el diseño de registro 4305 a clientes de la cartera comercial asimilable a consumo como clientes de la cartera comercial, situación que no fue observada por el auditor interno. Se aclaró, asimismo, que la entidad había ejercido la opción prevista en el punto 3.3.3. del Anexo I de la normativa vigente sobre Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” (fs. 236, subfs. 9vta.).

-) Respuesta de la entidad: Sobre Ciclos de Préstamos de Consumo asegura que la revisión de la categorización de la cartera crediticia fue efectuada en coordinación con los auditores externos conforme los objetivos del Plan de Regularización de Observaciones presentado el 17.08.04.

-) Análisis de esta instancia: Respecto de la cuestión planteada, más allá de las explicaciones vertidas en el descargo intentando desvirtuar la imputación descripta, del análisis de las actuaciones resulta que se incumplió este punto de control para el ejercicio 2004, dado que el Comité de Auditoría de la entidad afirma que: “Incluiríremos este punto de control con las revisiones sobre la cartera crediticia...del presente ejercicio del 2005 a los efectos de regularizar esta situación” (ver fs. 64 -respuesta del Comité-). Por último, afirmó que: “...a partir del 1 de Mayo de 2005 los deudores con saldos de deuda mayores a \$200.000 y menores a \$500.000 pasan a reclasificarse como deudores de cartera comercial asimilable a consumo” (ver fs. 117, punto b).

Por ello, se mantiene la observación.

-) Observación c1: “No quedó evidencia de que se hayan identificado y evaluado los controles de monitoreo utilizados por la gerencia, a efectos de detectar problemas significativos y reducir los riesgos identificados para el ciclo bajo análisis” (fs. 236, subfs. 10)..



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	11
----------	--	-------------------------------	----

-) Respuesta de la entidad: En lo relativo a Comercio Exterior -giros y transferencias- alega la defensa que los controles de monitoreo fueron identificados mediante la lectura del Manual de Normas y Procedimientos de Comercio Exterior y Cambios con fecha 26.02.05, y que los controles se encuentran identificados y probados mediante pruebas de cumplimiento en el ciclo Cambios.

-) Análisis de esta instancia: A pesar del intento de justificar el apartamiento normativo, surge que la entidad no cumplió adecuadamente las disposiciones legales. Reconocen la observación dado que, según surge de fs. 117, punto c1, "La entidad ha implementado en el transcurso del ejercicio del 2005 un sistema de monitoreo que ha sido evaluado por la Auditoría Interna en la revisión del ciclo...en el informe bimestral septiembre-octubre de fecha 25 de Noviembre de 2005".

Se destaca que la mera existencia de un manual de normas y procedimientos de comercio exterior y cambios no constituye, por sí mismo, un elemento suficiente que implique que existan controles de monitoreo (ver fs. 65 -conclusión de la Gerencia de Control de Auditores-).

En este sentido, cabe enfatizar que lo que se observa es la falta de verificación del cumplimiento de los controles de monitoreo que debían ser realizados por el área de Exterior y Cambios, ya que de la sola existencia del Manual no se deduce su cumplimiento, circunstancia que debió ser verificada por la Auditoría Interna de la entidad.

Se mantiene la observación.

-) Observación c.2: "No quedó evidencia del criterio utilizado a efectos de determinar la muestra de transferencias a verificar con documentación de respaldo, considerando que el auditor interno solicitó una impresión de todas las transferencias recibidas del exterior y enviadas al exterior durante el mes de agosto de 2004. Adicionalmente, no se localizó evidencia de que el auditor hubiera efectuado los procedimientos suficientes para asegurarse la integridad de la información recibida" (fs. 236, subfs. 10vta.)..

-) Respuesta de la entidad: Entiende que el listado seleccionado del SWIFT no constituye una muestra, no se documentó en la descripción de tareas como tal -entiende que es correcto- y tuvo como objetivo cubrir un riesgo que no se lo consideró cubierto en la revisión de cambios que incluyó objetivos de control de Giros y Transferencias. Asegura que lo incorrecto hubiera sido documentar la selección de una "muestra", cuya sola existencia hubiera determinado un universo de selección.

-) Análisis de esta instancia: La entidad reconoce la observación, ello así toda vez que afirmaron: "Para el presente ejercicio se ha cambiado el criterio de selección de muestra...este cambio de criterio se ha aplicado en la revisión del ciclo correspondiente al ejercicio 2005, consideramos regularizado este punto" (ver fs. 118, punto 2, y fs. 119).

Por otra parte, la no existencia de un universo no resulta viable, ya que para cualquier procedimiento, sea para verificar controles como para validar sustantivamente, siempre debe existir un universo; así también cabe mencionar que el auditor debió efectuar procedimientos adicionales (ver fs. 66 -conclusión de la Gerencia de Control de Auditores-).

Se mantiene la observación, pero se pondera que se realizó la misma sólo por la utilización de un criterio que no satisface las exigencias de este ente rector.

Q



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

-) Observación d.-: “En la prueba de validación sobre los controles de autorización requeridos para contabilizar asientos fecha valor, no quedó evidencia de la verificación por parte de auditoría interna sobre la totalidad de la muestra determinada, ya que se observaron imputaciones que requerían autorizaciones que no fueron verificadas” (fs. 236, subfs. 10vta..).

-) Respuesta de la entidad: En cuanto al Ciclo de presentación de información contable y financiera entiende que la falta de evidencia se visualiza sólo en 15 casos de un total de 167 asientos visualizados y que la Auditora Interna, al haberse asegurado la existencia de requerimiento de la clave de la contadora general, verificó el cumplimiento de la normativa aún en los casos que se omitió el tilde por quedar cubierta con la verificación sobre el sistema contable(fs. 236, subfs. 10vta./11)..

-) Análisis de esta instancia: La defensa, en su propio descargo, reconoce la observación al afirmar que: “La falta de evidencia en la verificación se visualiza sólo en 15 casos de un total de 167 asientos...”. Cabe agregar que: “...se quedó en espera de recibir minutos de asientos por no estar archivadas...y luego, se omitió rehacer el papel de trabajo. Se ejercerán mayores controles...” (ver fs. 66 punto d).

Asimismo, de la contestación efectuada por la entidad surge que: “En la revisión del presente ejercicio, se ha procedido a verificar la autorización para todos los asientos visualizados para el mes...Por lo que, consideramos al punto regularizado” (ver fs. 119, punto d).

Se mantiene la observación, ponderando la escasa cantidad de casos observados -15 sobre un total de 167-.

3) PRUEBAS SUSTANTIVAS -

a) **Cartera Comercial (\$ 221.246.000, que representan el 96% del total de la asistencia crediticia otorgada por la entidad al 31.12.04)**. De la revisión, surgen las siguientes observaciones:

-) Observación a.1: Deudor CCI Construcciones (deuda de \$1.492.000, situación 2b según auditoría interna): “No quedó evidencia de que el auditor haya verificado el cumplimiento de los pasos establecidos normativamente a efectos de permitir que el deudor sea clasificado en la situación asignada. La entidad refinanció la deuda a un año de plazo el 15.12.04” (fs. 236, subfs. 11).

-) Respuesta de la entidad: Sobre el deudor CCI Construcciones alega que de los papeles de trabajo de auditores externos al 31.12.04 surge la discrepancia de clasificación s/banco 2a y s/auditores externos 2b y que con fecha 10.03.05 -Acta N° 391- la Auditoría Interna dejó constancia que no surgen discrepancias en las clasificaciones propuestas por los auditores externos. Asimismo, afirma que el deudor no presentaba atrasos y que refinanció su deuda a un año.

-) Análisis de esta instancia: El Acta N° 391 no fue aportada por los sumariados, por lo que se mantiene la observación. Más allá de ello, a pesar de asegurar que en dicha Acta afirman que no surgieron discrepancias con los auditores externos, ello implica que se limitaron exclusivamente a realizar una opinión sobre el trabajo realizado por la auditoría externa, sin haber realizado la labor correspondiente -por no constar en los papeles de trabajo del auditor-. Asimismo, no resulta razonable, si el deudor no se encontraba en mora, el por qué de la refinanciación y, a su vez, que haya sido clasificado en situación 2.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	375 388	13
Se mantiene la observación.				
-) <u>Observación a.2:</u> Deudor EPAEFLA S.A. (Deuda de \$6.068.000, situación 4 según auditoría interna): “Según carta de abogados con fecha 13.05.04 se homologó el acuerdo preventivo; la propuesta homologada consistió en la venta de un inmueble de un valor estimado de \$ 3.700.000. No quedó evidencia de que en el análisis efectuado se haya considerado que el Banco es deudor quirografario en dicho concurso y que el valor recuperable del inmueble es inferior a la deuda del cliente en la entidad” (fs. 236, subfs. 11).				
-) <u>Respuesta de la entidad:</u> Respecto al deudor EPAEFLA S.A. arguye que los papeles que documentan la evidencia que en el análisis del deudor se considera que la entidad es acreedor quirografario surgen de la revisión del Ciclo Préstamos Comerciales al 31.07.04, afirmando que los papeles fueron presentados a requerimiento del B.C.R.A. el 25.02.05, en donde consta que el valor del inmueble se estima en \$ 3.700.000 y no inferior a \$ 3.200.000 y que del 90% del precio obtenido se distribuiría a prorrata entre los acreedores quirografarios.				
-) <u>Análisis de esta instancia:</u> Cabe indicar que la explicación brindada por la entidad mitiga la observación realizada, pero no logra desvirtuarla, ya que no se encuentra documentada en los papeles de trabajo a la fecha del requerimiento realizado (fs. 68 -Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores-).				
-) <u>Observación a.3:</u> Clientes CIMET S.A. y RASIC Hnos. S.A.: “A los efectos de evaluar su clasificación y previsionamiento, se observaron falencias en cuanto a la metodología de documentación de los procedimientos efectuados. El auditor verificó el 100% de los cobros posteriores y documentó dicho procedimiento a través de un tilde bajo la referencia: “(d) Ok con inventarios, movimientos bancarios y/o documentación de respaldo” (fs. 236, subfs. 11vta.).				
-) <u>Respuesta de la entidad:</u> En cuanto a los Clientes CIMET S.A. y RASIC Hnos. S.A. sostiene que el papel de trabajo del que surgen los tildes es de los auditores externos y que su criterio puede ser diferente; que no hubo delegación de responsabilidad sino que se cumplimentó un procedimiento coordinado con los auditores externos -informe transcripto en el Acta N° 379 de fecha 25.11.04-. Reconoce que este punto fue incluido en el Plan de Regularización de fecha 25.01.06, y que se encuentra regularizado.				
-) <u>Análisis de esta instancia:</u> Si bien se coordinó el procedimiento con la Auditoría Externa -entendiendo que puede existir la disparidad de criterios relacionada con los tildes- no implica que se pueda delegar la responsabilidad que le cabe al Auditor Interno al momento de evaluar la cartera comercial.				
La propia entidad afirma que: “...si bien es correcto que el tilde colocado es muy genérico, se efectuaron tareas adicionales sobre esta operatoria” (fs. 43, punto 2). Asimismo, este punto fue incluido en el Plan de Regularización presentado el 25.01.06, el cual -a criterio de la propia entidad- se encuentra regularizado. En el mismo, asegura que: “Para el presente ejercicio no se ha coordinado esta revisión con la Auditoría Externa. En todas las revisiones del ejercicio 2005 estamos evitando la utilización de tildes por conceptos genéricos” (fs. 119, punto 3 a -Pruebas Sustantivas - Cartera Comercial-).				
Por lo expuesto se mantiene la observación.				
b) Cartera de Consumo (\$9.591.000, que representan el 4% del total de asistencia crediticia otorgada por la entidad al 31.12.04).				



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

-) Observación: “No se dejó evidencia en los papeles de trabajo de la justificación de los parámetros utilizados a los efectos de obtener los tamaños de las diferentes muestras. A excepción de la muestra de deudores que disminuyeron su deuda o empeoraron su clasificación, no quedó evidencia de que el auditor haya efectuado procedimientos sobre los demás segmentos definidos por la normativa vigente” (fs. 236, subfs. 11vta.).

-) Respuesta de la entidad: Sobre este punto la defensa asegura que el procedimiento se encontraba coordinado con la auditoría externa y que la metodología de trabajo fue efectuada en ejercicios anteriores sin haber sido objeto de observación. Por último, afirma que en el ejercicio 2005 fue completamente regularizada.

-) Ánalisis de esta instancia: La respuesta brindada por la entidad acepta la observación realizada, toda vez que en su descargo afirma que: “En el ejercicio 2005 se encuentra completamente regularizada”. Asimismo, ofrecen como prueba los papeles de trabajo que regularizan la observación como evidencia del cumplimiento del Plan de Regularización de observaciones de fecha 25.01.06 (fs. 236, subfs. 12).

Por lo dicho, se mantiene la observación.

c) Fraccionamiento del Riesgo Crediticio, Graduación del Crédito, Asistencia a Clientes Vinculados y Activos Inmovilizados.

-) Observación -c1-: “No quedó evidencia de que se haya identificado y probado el funcionamiento de los controles relacionados con el seguimiento diario de los límites de graduación del crédito y fraccionamiento del riesgo crediticio. Asimismo, no se localizó evidencia de que el auditor interno haya efectuado procedimientos tendientes a verificar el cumplimiento de los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, respecto de la mayor asistencia recibida durante el mes. La entidad tuvo excesos en fraccionamiento durante los meses de septiembre y octubre de 2004” (fs. 236, subfs. 12).

-) Observación -c2-: “Respecto de las tareas de revisión de la relación para los activos inmovilizados y otros conceptos, no quedó evidencia de que se haya considerado verificar, para las asistencias otorgadas a cada cliente vinculado, el mayor saldo a fin de cada mes o la máxima asistencia que registren durante el respectivo período” (fs. 236, subfs. 12).

-) Respuesta de la entidad (c1 y c.2.):- La defensa esgrime que durante el ejercicio 2004 se mantuvo el mismo enfoque que en años anteriores y que no fueron observados; que gran parte de la cartera canceló intereses y renovó capital por lo que no hay desfasajes significativos entre la máxima asistencia y el saldo de cierre; que las revisiones del año 2005 fueron efectuadas tomando las máximas asistencias y que la cuestión ya fue regularizada.

-) Ánalisis de esta instancia: En respuesta a sendas observaciones, corresponde indicar que la entidad no aportó oportunamente los elementos necesarios a efectos de mitigar las observaciones de la inspección.

Asimismo, en particular respecto de la observación c1), al momento de presentar con fecha 25.01.06 las respuestas al Detalle de observaciones a regularizar en breve lapso, la entidad afirmó que: “...se ha adicionado una revisión sobre el funcionamiento de los controles diarios de los límites de graduación del crédito y fraccionamiento del riesgo crediticio al 30 de Junio de 2005” ... “Por lo que consideramos este punto regularizado” (fs. 121/122, punto a).



B.C.R.A.

Por otra parte, respecto de la observación c2), puntualmente cabe destacar el reconocimiento de la observación, toda vez que aseguraron: “...al 30 de Junio de 2005, se procedió a considerar las máximas asistencias para el mes sujeto a revisión, para los clientes vinculados” (fs. 122, punto 2). Va de suyo que está aceptando que, a lo largo de los ejercicios anteriores, no consideraban las máximas asistencias para el mes sujeto a revisión, tal como lo aceptaran en el descargo, en el cual, indican que: “...del recálculo efectuado surge que el no haber verificado estas relaciones considerando la máxima asistencia no ha generado omisiones de observaciones...que pudieran haber cambiado significativamente el informe”. (fs. 236, subfs. 12 vta.).

Por lo expuesto, se mantienen las observaciones realizadas.

-) Observación c.3: “No surgieron evidencias de la realización de pruebas asistidas por el computador a los efectos de validar la razonabilidad de los saldos promedio” fs. 236, subfs. 12 vta.).

-) Respuesta de la entidad: Reitera su posición en cuanto que no cambió la metodología de trabajo llevada a cabo años anteriores y que no fue observada en ninguna revisión anterior. Que la diferencia de saldos surge por un procedimiento sustantivo y que si bien no se efectuaron pruebas asistidas por computador, sí se efectuaron varias validaciones a lo largo del ejercicio. Menciona que en el ejercicio del 2005 se regularizó la observación.

-) Análisis de esta instancia: Es pertinente destacar que reconocen la observación en virtud de que, al momento de presentar el descargo, afirman: “...si bien no se efectuaron pruebas asistidas por computador sí se efectuaron varias validaciones a lo largo del ejercicio”. Por último, continúa diciendo: “...en el ejercicio 2005 la prueba asistida por computador fue efectuada, por lo que la observación se regularizó” (ver fs. 236, subfs. 12 vta.). De lo expuesto se desprende que, lejos de desconocer lo observado, reconoce la falencia detectada.

A lo expuesto, cabe agregar lo sostenido en la respuesta al Detalle de observaciones a regularizar en breve lapso, en el cual, arguyeron que: “Para el primer trimestre de 2006, se realizará un reproceso de cálculo de saldos....mediante la utilización de pruebas asistidas por el computador” (ver fs. 122, punto 3).

Por ello, se mantiene la observación.

3.2. II.- CUMPLIMIENTO DEL PLAN ANUAL

-) Observación: “El ciclo de Administración de la Sucursal Grand Cayman fue definido por el auditor interno como crítico en el planeamiento, sin embargo, el enfoque dado a la revisión fue netamente sustantivo, situación que no se condice con la normativa vigente en relación con los aspectos que el auditor debe considerar a los efectos de evaluar un ciclo crítico, no quedando evidencia de los elementos de juicio tomados por el mismo que justifiquen el cambio en el enfoque de revisión. Asimismo, dicha situación debió haber sido contemplada en el plan de auditoría a través de su reformulación y posterior comunicación al Comité de Auditoría. Similar situación se verificó para algunas tareas que el auditor planificó realizarlas en forma recurrente y que, posteriormente, fueron efectuadas durante el ejercicio bajo revisión con el alcance mínimo establecido normativamente”(fs. 236, subfs. 13).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	16
----------	--	-------------------------------	----

-) Respuesta de la entidad: En lo que hace a este punto aduce que no puede sostenerse que la revisión haya tenido un enfoque sustantivo debido a que todos los objetivos de control y las pruebas de controles definidas sobre el ejercicio Enero/Diciembre 2004 fueron cumplimentados y que, a su vez, son las mismas de planeamientos anteriores.

-) Análisis de esta instancia: Son contradictorias las respuestas brindadas por la entidad al negar el enfoque sustantivo dado a la revisión en cuestión, toda vez que al momento de contestar el Memorando de las observaciones de la revisión de la labor de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas de controles internos (fs. 36/54), afirman que: "El enfoque sustantivo sobre la revisión de la Administración de la Filial Grand Cayman se efectuó, debido a que...no se han cursado nuevas operaciones desde el año 2001..." (fs. 46, punto II. Comentario).

Asimismo, aceptan que utilizaron un criterio distinto al que hubiera correspondido, ya que aseguran: "...compartimos el criterio de la Gerencia de Control de auditores en el sentido que el planeamiento es dinámico, para el presente ejercicio, este tipo de cambio de criterio lo documentaremos mediante actas en el Libro de Comité de Auditoría" (fs. 47, Comentario).

Aunado a ello, en el Detalle de Operaciones a Regularizar en breve lapso de fecha 26.01.06, esgrimen que: "A los efectos de regularizar este punto, se ha procedido a modificar el Planeamiento de las Actividades de la Auditoría Interna para el ejercicio 2005. ...Dicha modificación consistió en dejar sin efecto el punto VII del Planeamiento "Operaciones críticas que requieren revisiones recurrentes, y dejar constancia y aprobación por parte del Comité de Auditoría del enfoque sustantivo..."" (fs. 123 punto III).

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la entidad aceptó las observaciones realizadas compartiendo el criterio del ente rector, no corresponde hacer lugar a los planteos defensivos.

Por último, si bien se mantiene la observación, la misma se mitiga ya que el procedimiento estuvo realizado, aún cuando lo fue con un criterio distinto al que hubiera correspondido.

3.3. III.- CALIDAD DE LOS INFORMES

-) Observación: "Si bien de los papeles de trabajo del auditor interno surge una evaluación final por el ciclo crítico en función a diferentes factores y su ponderación, se observó que no quedó evidencia de que el Comité de Auditoría haya tomado conocimiento de la misma y de que haya considerado las tareas efectuadas por el auditor interno de sistemas" (fs. 236, subfs. 13vta.).

-) Respuesta de la entidad: El planteo defensivo basa principalmente su descargo en que la matriz de evaluación final no constituye la única evaluación de control interno efectuada. Continúa aclarando que en cada informe elaborado y elevado al Comité de Auditoría se confeccionaba una matriz compuesta por diversos conceptos. Asimismo, asegura que el 2004 fue el primer año que se realizó la matriz de calificación y que en el año 2005 esta matriz se transcribió al Libro de Comité de Auditoría, afirmando que dicho año se terminó de ajustar la metodología, por lo que la observación se encuentra regularizada.

-) Análisis de esta instancia: La entidad reconoce que tuvo que ajustar la metodología de trabajo y que la observación se encuentra actualmente regularizada; surge de su propio descargo que no se transcribieron los informes de trabajo en el Libro de Actas sino hasta el 2005, año en el que se terminó de ajustar la metodología de cálculo y asignación de la calificación final.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.		17
----------	--	-------------------------------	--	----

A su vez, en las respuestas al Detalle de observaciones a regularizar en breve lapso (25.01.06), afirmaron que: "A los efectos de regularizar este punto, las matrices de evaluación a ser confeccionadas...están siendo elevadas al Comité de Auditoría" (fs. 124, primer párrafo).

Por todo lo expresado, se mantiene la observación.

3.4. IV.- TECNOLOGIA INFORMATICA

-) Observación a.-: "El auditor interno delegó tareas significativas en la auditoría externa, tales como la evaluación de la eficacia de los controles generales del ciclo de Tecnología Informática, relacionados con: Control de Operaciones computarizadas y procesos, Proveedores externos, Continuidad del procesamiento de datos y Teleprocesamiento y Telecomunicaciones" (fs. 236, subfs. 14).

-) Respuesta de la entidad: Sostiene que no ha habido delegación, sino coordinación de revisión de objetivos de control entre ambas auditorías y que, por los objetivos de control revisados por los auditores externos, se revisaron papeles de trabajo emitiéndose un informe transcripto al Acta N° 360 del 12.07.04, lo que se consideró suficiente y por ello no se realizaron tareas complementarias.

-) Análisis de esta instancia: Si bien la defensa intenta justificar la observación afirmando que no existió delegación, sino que hubo una coordinación de tareas entre las Auditorías, lo cierto es que el Auditor Interno de Sistemas delegó tareas significativas en la Auditoría Externa.

Lo expuesto encuentra fundamento en la prueba aportada por el Sr. Pereyra Zorraquin, ya que a fs. 249, subfs. 40/41, obra un Memo donde se especifica claramente que: "el 31 de Marzo de 2004 la Auditoría Externa emite el Memorándum donde se acuerda ...el alcance de las actividades de la Auditoría Externa que comprende el seguimiento....en cuanto a...control de operaciones computarizadas, proveedores externos, continuidad del procesamiento...", entre otros. Asimismo, en la conclusión, se afirma que: "A partir de la actividad realizada por la Auditoría Externa, concluimos que los Controles Generales del área de Sistemas de Información, parecen haber sido efectivos...opinamos que las actividades y procedimientos de control desarrollados...fueron suficientes por lo cual no se realizaron tareas complementarias".

A mayor abundamiento, se encuentran agregados al presente sumario los papeles de trabajo realizados por la Auditoría Externa de donde surgen las Actividades a desarrollar tanto por la Auditoría Interna como por la Auditoría Externa. Del análisis de los mismos, particularmente, surge que algunas de las actividades a desarrollar por la Auditoría Externa, son Control de Operaciones y Procesos, Proveedores Externos, Continuidad del Procesamiento de Datos, Teleprocesamiento y Telecomunicaciones (fs. 249, subfs. 44/45); precisamente, todos estos puntos han sido observados por la Gerencia de Control de Auditores, como tareas significativas delegadas.

Asimismo, es preciso destacar lo sostenido en la respuesta al Detalle de observaciones a regularizar en breve lapso, toda vez que afirmaron que: "Para el presente ejercicio, no se ha delegado la revisión de objetivos de control en la revisión del ciclo de Tecnología Informática como tampoco en la revisión de los sistemas aplicativos críticos" (fs. 124, punto V a), circunstancia que reafirma la delegación realizada en ciclos anteriores como el analizado.

-) Observación b.: "No surgieron evidencias de la verificación de los controles de los procesos involucrados en la generación y almacenamiento de la información en las bases de datos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	380 388	18
----------	--	-------------------------------	------------	----

de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, en cumplimiento a la normativa vigente" (fs. 236, subfs. 14).

-) Respuesta de la entidad: En concreto, y entre otros planteos, la defensa argumenta que la evidencia que se efectuó una revisión sobre el proceso consta en el informe transcripto en Acta N° 385 de fecha 28.01.05.

-) Análisis de esta instancia: En su descargo, la defensa de la entidad sumariada da una explicación que nada tiene que ver con la observación realizada. Cabe remitirse entonces a lo afirmado por el Comité de Auditoría, al contestar el Memorando de observaciones, que expresó: "...para el presente ejercicio, habrá un cambio de criterio en la forma de trabajo." (ver fs. 74, punto b. remisión al punto anterior).

Por último, cabe destacar que no surgieron evidencias de la verificación de los controles de los procesos involucrados en la generación y almacenamiento de la información en las bases de datos de prevención de lavado de dinero en cumplimiento con la normativa vigente (ver fs. 74).

En ese sentido los responsables de la entidad esgrimieron que: "En el presente ejercicio, la auditoría interna de sistemas efectuará una revisión sobre el proceso de generación de la base de datos LAVDIN.TXT a los efectos de verificar los controles aplicados sobre el proceso efectuado" (ver fs. 125, punto b).

Por lo expuesto, se mantiene la observación.

3.5. V.-SEGUIMIENTO DE LA PROPUESTA DE SOLUCION DE LAS OBSERVACIONES: De la revisión de los papeles de trabajo relacionados con el cumplimiento de la propuesta de regularización de observaciones, no quedó evidencia del adecuado cumplimiento de los siguientes puntos:

1.- Evaluación de la cartera crediticia - cartera comercial:

-) Observación: "No quedó evidencia de la emisión de una opinión expresa sobre la situación de los deudores analizados ya que, en el Acta transcripta en el libro de Comité de Auditoría, se hace referencia al informe de principales deudores emitido por el auditor externo, sin identificar los deudores analizados por éste y la situación asignada a los mismos" (fs. 236, subfs. 14).

-) Respuesta de la entidad: El descargo se basa -principalmente- en que el requerimiento de opinión expresa del deudor integra el Programa de Trabajo preparado para la coordinación de tareas en las revisiones trimestrales emitido por el auditor externo. Asimismo, surge la manifestación fehaciente de la auditoría interna que no discrepó con las diferencias expuestas por el auditor externo en el Anexo IV y que los objetivos fueron cumplidos en la revisión del ciclo, transcripta al Acta N° 317 de fecha 30.09.03.

Por último, asegura que este punto se encuentra incluido en el Plan de Regularización del 25.01.06 y se encuentra regularizado (fs. 236, subfs. 14 vta./15).

-) Análisis de esta Instancia: En primer lugar corresponde considerar que la entidad efectúa un reconocimiento de la observación realizada. Cabe destacar, como primera cuestión, que el hecho de coordinar los trabajos con la Auditoría Externa, no implica *per se*, la delegación de tareas; pero sí es necesario resaltar que por "opinión expresa" se entiende que corresponde



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	19
----------	--	-------------------------------	----

determinar deudor por deudor la situación particular de cada uno de ellos y no asegurar que no hubieron discrepancias con la clasificación sin hacerse el análisis respectivo; de lo contrario, se desliga de sus obligaciones, recayendo el trabajo final en la figura del auditor externo exclusivamente (ver Acta N° 379 punto III, no consta que haya una opinión expresa de cada uno de los deudores).

A mayor abundamiento, en el Plan de Regularización anteriormente mencionado, respecto de esta cuestión en particular, afirman que: "Dado que...no se ha coordinado esta revisión con el auditor externo, no hemos aplicado esta metodología de trabajo...", "En el informe que evidencia esta revisión...para cada cliente se deja opinión expresa sobre la clasificación asignada a cada uno de los deudores por parte de la auditoría interna..." (fs. 125 punto VI. a).

Por lo expuesto, se mantiene la observación realizada.

2. Comité de Auditoría:

-) Observación: "El Comité de Auditoría, en lo referente a implementar un procedimiento que le permitiera a la entidad asegurar la integridad de la información contenida en la base de datos requerida en materia de prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, no dio cumplimiento al plazo establecido en la propuesta, en la cual, se manifestaba que la definición finalizaría en el transcurso del mes de agosto de 2004 y el procedimiento se haría efectivo en el transcurso del presente ejercicio" (fs. 236, subfs. 15).

-) Respuesta de la entidad: En su respuesta, la defensa se refiere a que se estaba analizando, con la Auditoría Externa, qué procedimiento se podría efectuar para evaluar la integridad de la información en la base de datos requerida en materia de prevención del Lavado de Dinero proveniente de actividades ilícitas; que no se incumplió norma alguna dado que la base de datos elegida corresponde al 4to. trimestre de 2004 y que la Auditoría Externa emitió 2 informes - 28.02.05 y 27.05.05-. Asegura que el Comité de Auditoría toma conocimiento a través del Acta N° 396.

-) Análisis de esta Instancia: Más allá de las explicaciones intentadas en el descargo de la entidad, la observación es clara en cuanto a que no se cumplió con el plazo establecido (Agosto 2004 - procedimiento efectivo en el mismo ejercicio).

El Comité, en su nota de respuesta, acepta las observaciones realizadas, afirmando que: "...Este cambio tendrá un impacto favorable en el proceso de generación de la base "LAVDIN", tendiendo a mejorar las debilidades que hoy en día pudieran existir". (fs. 75, último párrafo, punto b, respuesta del Comité).

Las correcciones mencionadas por la entidad son posteriores al período en análisis (1 de enero 2004 - 31 de diciembre 2004), siendo las mismas para los ejercicios 2005 en adelante.

Por lo expuesto, se mantiene la observación.

3.6. VI.- COMITÉ DE AUDITORIA

-) Observación a-: "Si bien el Comité de Auditoría tomó conocimiento del memorando de control interno de los auditores externos y aprobó el informe de seguimiento efectuado por auditoría interna sobre algunos de los aspectos observados por los auditores externos en el mismo,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	20
----------	--	-------------------------------	----

no quedó evidencia de que haya sido transcripto al libro de control interno dicho memorando" (fs. 236, subfs. 15).

-) Respuesta de la entidad: El planteo articulado niega que no haya sido transcripto sino que se hizo el informe de seguimiento efectuado por la auditoría interna; reconocen que dicha metodología de transcripción no se aplicó en el año 2004 sino que se realizó de una manera distinta porque, según entiende, la norma no aclara que se debe transcribir el memorando de control interno de auditores externos al libro de control interno. Cita puntualmente el punto II Disposiciones Generales, 5to. párrafo de la Comunicación "A" 2525, el cual establece que el Comité de Auditoría debe "Considerar las observaciones de los auditores externo e interno sobre las debilidades de control interno encontradas durante la realización de sus tareas" (fs. 236, subfs. 15 vta.).

-) Análisis de esta Instancia: Cabe destacar que la observación está relacionada con que no quedó evidencia que se haya transcripto el memorando de control interno de los auditores externos al libro de control interno.

La norma citada por la entidad, en los párrafos siguientes, establece específicamente que el Comité de Auditoría deberá: "...reunirse periódicamente a fin de llevar a cabo las tareas asignadas... La periodicidad mínima de dichas reuniones será mensual. El Comité de Auditoría elaborará un acta en la cual se detallarán los temas tratados en cada reunión, así como los puntos que requerirán su seguimiento posterior. Dicha acta será transcripta en un libro especial de control interno habilitado a tal efecto...".

A mayor abundamiento, al momento de realizarle la observación pertinente, surge el reconocimiento de la observación, dado que de la respuesta del Comité de Auditoría de la entidad se desprende que: "En el presente ejercicio, se transcribirá el memorando de control interno al Libro de Comité de auditoría a los efectos de regularizar este punto" (fs. 76, punto a), respuesta del Comité).

Por último, cabe citar lo expresado en el Plan de Regularización de Observaciones en breve lapso, el cual, indica que: "Se toma en cuenta la observación, los memorandums de la Auditoría Externa se transcribirán en el libro de Comité de Auditoría" (ver fs. 126, punto VII a).

Por lo expuesto, se mantiene la observación realizada.

-) Observación b-: "El Comité de Auditoría efectúa el seguimiento de las observaciones pendientes de regularizar mediante la toma de conocimiento de un informe de auditoría interna. De la revisión de dicho procedimiento se observó que el mismo es efectuado una vez al año, no incluye la totalidad de las observaciones y no queda evidencia de plazos estimados de regularización de las observaciones en función al riesgo" (fs. 236, subfs. 15 vta.).

-) Respuesta de la entidad: En respuesta a ello esgrime que se transcribieron informes de seguimiento en el Acta N° 339 del 24.02.04, el Acta N° 389 del 15.02.05 y el Acta N° 390 del 28.02.05. Asimismo, manifiesta que se evidenciaron procedimientos de seguimiento de observaciones y que la frecuencia se mejoró en el año 2005, dado que se realizaron dos informes con frecuencia semestral.

-) Análisis de esta Instancia: La entidad reconoce la irregularidad ya que, al contestar la observación oportunamente, adujo: "...el ejercicio 2004, fue el año en el que se confeccionó nuevamente una matriz de seguimiento de observaciones incluyendo en la misma, las



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

21

observaciones pendientes desde los informes emitidos en el año 2002-383 resultó dificultoso incrementar la frecuencia de los informes de seguimiento". Continúan afirmando: "...se intentará en el presente ejercicio mejorar la metodología para el seguimiento de las observaciones..." (fs. 51/52).

Debe destacarse lo sostenido oportunamente, afirmando que: "En el presente ejercicio se ha incrementado la frecuencia de estos informes de anual a semestral... Por lo que, consideramos que este punto esta siendo regularizado en el ejercicio 2005" (ver fs. 127, puntos a y b)

Asimismo, en su descargo reconocen que los informes de seguimiento fueron transcritos el 24.02.04, por Acta N° 339, y en el Acta N° 389 de fecha 15.02.05.

De lo expuesto, se desprende que el atraso data de años anteriores, toda vez que la frecuencia era anual, habiéndose regularizado la situación en el ejercicio del año 2005 donde se realizó el seguimiento con una frecuencia semestral, concluyéndose que la frecuencia anual del seguimiento no permitió un eficaz monitoreo de la regularización de las observaciones.

Por ello, se mantiene la observación.

-) Observación c.-: De la lectura de la matriz de seguimiento de observaciones, se observa la existencia de algunas que se mantienen en el tiempo y en función a su ponderación de riesgo deberían estar regularizadas. Por lo tanto, no queda evidencia que haya existido un eficiente monitoreo por parte del Comité de Auditoría, en relación con las acciones correctivas tendientes a regularizar las debilidades de control informadas por los auditores internos. Adicionalmente, no quedó evidencia de que se efectúe una validación sobre el grado de avance en la solución de las observaciones (fs. 236, subfs. 15 vta.).

-) Respuesta de la entidad: Afirman que se efectuó un monitoreo documentado en las Actas del 24.02.04 y 15.02.05.

-) Análisis de esta Instancia: En respuesta a lo expresado, cabe aclarar que al momento de realizar el descargo pertinente a las observaciones formuladas, la entidad expresó que: "...procedemos a detallar los casos puntuales citados en vuestro informe que en la actualidad se han regularizado". (ver fs. 78, respuesta del Comité, segundo párrafo).

Si realmente se hubiera realizado un monitoreo el 24.02.04, hubiese sido entregado a la Gerencia de Control de Auditores al momento de la inspección. Ello no fue así, toda vez que la Gerencia de Control de Auditores, al momento de analizar la respuesta de la entidad del Memorando de Conclusiones, deja especificado que "...Cabe destacarse que a la fecha de nuestra revisión, el Comité no nos proporcionó los elementos que regularizaron las observaciones mencionadas por el mismo en su respuesta". (ver fs. 79, conclusión de la Gerencia de Control de Auditores).

Para finalizar, es pertinente destacar lo informado por la entidad al esgrimir que: "Se considera que esta validación se encuentra cumplimentada con la realización de la matriz de seguimiento de observaciones" (ver fs. 128, anteúltimo párrafo).

Por todo lo expuesto se mantiene la observación realizada.

B. Con relación a los planteos expuestos en los puntos 1 y 2, corresponde su análisis.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	384	22
<p>1. En lo que hace a lo sostenido en el Considerando II A, punto 1, donde la defensa invoca falta de precisión en la imputación de las anomalías reprochadas y que, en consecuencia, no cumple con la finalidad debida, procede destacar que dicha afirmación carece de sustento, puesto que no sólo de los informes N° 344/251/06 (fs. 1/16), N° 381/856/06 (fs. 200/1) y N° 381/1416/06 (fs. 203/11), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 24/07 (fs. 212/3), el acto acusatorio tuvo suficiente fundamentación y especificidad, describiendo los hechos que configuran las transgresiones que se le imputan y remarcando las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellas.. Asimismo, se individualiza el cargo materia del presente sumario en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales. Cabe destacar, que estamos dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario, por lo que, cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma), la misma colleva como consecuencia directa una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.</p>				
<p>Por lo dicho, no procede hacer lugar a la suspensión de los efectos, toda vez que no indica el sumariado cuál puede llegar a ser el “grave perjuicio” que la Resolución puede acarrear, resultando infundado su reclamo sin apoyatura fáctica.</p>				
<p>El sumario que nos ocupa tiene como fundamento arribar a la verdad material, razón por la cual se cumplimentaron los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa del sumariado, quien pudo tomar vista de las actuaciones, presentar su descargo y ofrecer las pruebas que hacen a su derecho, asegurando así que éste no se vea menoscabado.</p>				
<p>De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.</p>				
<p>Por otra parte, no es convincente el argumento defensivo relacionado con la crisis Argentina del año 2001, toda vez que la fecha de examen es muy posterior -01.01.04 al 30.12.04-, por lo que dicho argumento carece de sustento.</p>				
<p>Por ello, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.</p>				
<p>2. La calificación otorgada -5 inaceptable- no puede considerarse como una sanción en sí misma, sino que dicha cuantía es el resultado de un deficiente trabajo realizado por el Comité de Auditoría. El hecho de que ejercicios anteriores hayan sido calificados con notas menores y, a su vez, que se hayan sostenido en el tiempo los apartamientos normativos imputados, no implica que la calificación mejore o se mantenga; por el contrario, tiende a empeorar, ya que ello se deduce de la falta de regularización de las observaciones en el transcurso del tiempo.</p>				
<p>Sentado ello, no puede considerarse válido el argumento expuesto por la defensa como doble punición.</p>				
<p>3. Sobre la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.</p>				
<p>4 Con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad, es dable señalar que la misma resulta comprometida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella. Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas físicas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY1989-C,895 – Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713).</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	385	23
----------	--	-------------------------------	-----	----

Los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en Banco B.I. Creditanstalt S.A., como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos. En efecto, la jurisprudencia ha expresado al respecto que: "...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, y estos últimos habrán dado la posibilidad de que aquéllos ejecuten los actos ilícitos susceptibles de reproche y castigo por la autoridad administrativa." (Conf. "Ferrero, Jorge O. y otros C/ BCRA" JA 2009 – II, Pág. 79).

Así y habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente representan, "ya que, respecto de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo. Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Res. 214/81).

En consecuencia, debe señalarse que los hechos infraccionales le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales y conforme al artículo 41 de la Ley N° 21.526. Dice dicha normativa que: "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...". Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual: "... *las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen.*" (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", Pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

5. Prueba.

5.1. Se tiene por agregada la documental mencionada al final de cada una de las defensas.

Aquella que se menciona y no se acompañó, se tiene por no agregada, habiendo debido ser incorporada como prueba por el sumariado, ya que estaba a su cargo proporcionar la misma o bien, si no se hallaba a su disposición, debió ser individualizado su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontraba (conforme Comunicación "A" 3579 punto 1.8.1. primer párrafo).

Cabe hace especial mención que los papeles de trabajo relacionados con la Auditoría Interna quedan guardados en la entidad.

C. Por todo lo anteriormente expuesto, y no existiendo material conducente que permita rebatir la acusación descripta en el sumario, corresponde atribuirle responsabilidad al B.I. Banco Creditanstalt S.A. por el cargo formulado, toda vez que se trató del lugar físico donde se llevaron a cabo las irregularidades comprobadas por la Gerencia de Control de Auditores.

Asimismo, corresponde dejar sentado que según surge de la Comunicación "B" 10.526 de fecha 30.01.13, el Banco B.I. Creditanstalt S.A. cambió su denominación por Banco Interfinanzas S.A. (ver fs. 352).

III. Miguel Ángel ANGELINO -Presidente e integrante del Comité de Auditoría-, Ricardo RIVERO HAEDO -Vicepresidente-.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	386 - 388	24
A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de dichos sumariados, los que presentaron su descargo a fs. 235, a quienes se les reprocha el cargo formulado en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado una única defensa, sin perjuicio de indicar las particularidades de cada caso en especial.				
1. Como primera cuestión, cabe indicar que se adhieren sin reservas y en todos sus términos a lo expuesto en el planteo presentado por la entidad, detallado en el Considerando II, punto A 1/3, por lo que corresponde estarse a lo allí expresado.				
B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.				
1. En lo que hace a la cuestión de fondo, corresponde estarse a la respuesta brindada en el Considerando II, punto A, apartados 3.1./3.6.				
2. Adentrándose en la responsabilidad que les compete a los sumariados, puntuamente respecto del Sr. ANGELINO, es pertinente destacar lo siguiente:				
2.1 Que el sumariado se desempeñó como Presidente e integrante del Comité de Auditoría durante la totalidad del período de revisión, por lo que resulta ser el máximo responsable de las decisiones tomadas en el seno directivo de la entidad (fs. 3).				
Sentado ello, resulta evidente que su desempeño resultó ser deficiente, conclusión a la que se arriba a raíz de las irregularidades detectadas por el ente de control y que quedaron acreditadas a través del análisis pormenorizado de cada una de ellas efectuado en la parte pertinente del Considerando II de la presente.				
En todo momento tuvo conocimiento de las observaciones realizadas ya que las mismas eran informadas por el Auditor Interno. Asimismo, en su carácter de Presidente de la entidad, fue quien realizó la respuesta al Memorando de Observaciones dirigida al B.C.R.A. aceptando los apartamientos allí indicados, o bien, afirmando que se cambiaría el criterio adoptado con el fin de no incurrir nuevamente en transgresiones normativas (ver Memorando de Observaciones fs. 36/60 -firmado por el Sr. ANGELINO-).				
Cabe destacar que asume responsabilidad primaria en calidad de máxima autoridad de la entidad como Director -Presidente- e integrante del Comité de Auditoría (Comunicación "A" 2525. CONAU 1-212. Anexo, apartado II, puntos 1 y 2, subpuntos 2.1.).				
Que, sin perjuicio de lo expuesto, procede considerar particularmente su responsabilidad como integrante del Comité de Auditoría, órgano encargado de planificar, coordinar y velar por la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en la entidad.				
3. En lo que hace a la responsabilidad del Sr. RIVERO HAEDO, similares consideraciones deben efectuarse a las realizadas en el punto anterior, relativas al Sr. ANGELINO, ya que el sumariado mencionado en primer término se desempeñó como Vicepresidente del Directorio de la entidad.				
Cabe definir su conducta como omisiva complaciente, toda vez que, teniendo facultades suficientes para la toma de decisiones, no surge material en el sumario que acredite una intervención activa por parte del Sr. RIVERO HAEDO. Que el sumariado no ha demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de la infracción cometida, habiendo mediado una conducta				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	381 388	25
----------	-------------------------------	------------	----

omisiva respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales.

Por lo dicho, se le reprocha la falta de compromiso y dedicación que el puesto de Director requiere. Al respecto, corresponde indicar lo señalado por la jurisprudencia, ya que: "...se reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. S/ recurso/ Resolución N° 347/74 – Banco Central 23.11.76).

En cuanto a la atribución de responsabilidad asignada a las personas físicas sumariadas es menester subrayar que no es más que la atribución de los deberes que sus cargos de miembros del Directorio les imponían, aún cuando no hubieran intervenido personalmente en la comisión de los hechos. Que conforme sostiene la jurisprudencia, resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares. Las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Conforme C.N. Federal Contencioso Administrativo Sala V en autos "Ordoñez Manuel J.F. y otros c/ BCRA" 07.10.2002 y Sala III autos "Canovas Lamarque Mónica S. c/ BCRA" 15.04.2004)

4. Prueba

4.1. En virtud de la adhesión al descargo efectuado por la entidad, cabe remitirse al tratamiento efectuado en el Considerando II, punto B, apartado 5.

C. Por todo lo anteriormente expuesto, no existiendo en autos ni habiendo aportado material conducente para eximir de responsabilidad a los sumariados, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. Miguel Ángel ANGELINO, en calidad de Presidente y miembro del Comité de Auditoría, y al Sr. Ricardo RIVERO HAEDO, en calidad de Vicepresidente, considerando sus cargos y períodos de actuación.

IV. Julio César MOLINARI -Director e integrante del Comité de Auditoría-.

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de dicho sumariado, quien presentó su descargo a fs. 237, subfs. 1/2, a quien se le reprocha el cargo formulado en el presente sumario.

1. Comienza su descargo aseverando que renunció a la entidad el 19 de Agosto de 2005; luego, en lo que hace a la cuestión de fondo, adhiere a la defensa presentada por la entidad en todos sus términos, por lo que corresponde estarse a lo expuesto en el Considerando II, punto A, apartados 1/3.

2. Por otra parte, manifiesta que fue miembro del Comité de Auditoría solamente 8 meses del total de 12 del período infraccional y que lo integró por una cuestión de fuerza mayor, ya que no habían otras personas que pudieran desempeñarse como directores titulares.

B. Que, efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

Q



B.C.R.A.

1. En respuesta a lo expresado en el Considerando IV punto A 1, es preciso indicar que el período que abarcó la evaluación del trabajo del Comité de Auditoría en la entidad fue entre el 01.01.04 al 31.12.04, por lo que haber renunciado a la entidad el 19 de Agosto del 2005 no lo excluye del presente sumario.

Sobre la cuestión de fondo planteada, es preciso estarse a lo expuesto en el Considerando II, punto A, apartados 3.1./3.6., teniendo por reproducidos los argumentos allí expuestos.

2. Ahora bien, respecto de la responsabilidad del Sr. MOLINARI cabe hacer lugar a lo sostenido por el sumariado, ya que, según surge de fs. 3, éste se desempeñó en el Comité de Auditoría desde el 28.05.04 hasta el 31.12.04 (7 meses), por lo que su responsabilidad está acotada a dicho período.

No obstante ello, su actuación como Director e integrante del Comité de Auditoría resultó deficiente, no habiendo aportado en su defensa documental alguna, ni esbozado manifestaciones que permitan desvirtuar la acusación formulada.

Esgrime débiles argumentos con el fin de eximirse de responsabilidad, lo que aquí se descarta, ya que por la función desempeñada debió obrar con diligencia, toda vez que el puesto de Director implica actuar responsablemente, cumpliendo con las obligaciones inherentes a su cargo, lo que aquí no aconteció.

En cuanto a la cuestionada inclusión del imputado en este sumario, debe tenerse en cuenta que, como sostiene la jurisprudencia, la responsabilidad de los directores deriva de la circunstancia de ejercer los cargos con la autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones o bien, “de adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido” (C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 1º 20.06.2001 – Banco Extrader S.A. y Otros v. BCRA.), circunstancia que en el caso del obrar del sumariado no se verifica. Al respecto, la jurisprudencia también ha sostenido que: “...el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no sólo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.07.1992, causa N° 24772, autos “Banco Vicente López Cooperativo Limitado -en liquidación- c/BCRA. S/Apelación Resolución N° 283/90”).

3. Prueba.

3.1. Respecto de la misma, corresponde estarse a lo expuesto en el Considerando II, punto B, apartado 5, ya que ofrece la misma que la entidad sumariada, por lo que, en honor a la brevedad, debe remitirse a la valoración allí realizada.

C. Por todo lo anteriormente expuesto y no habiendo rebatido las acusaciones formuladas, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. Julio César MOLINARI, en su calidad de Director e Integrante del Comité de Auditoría, considerando su cargo y período de actuación.

V. Leonor Rosa COHEN -Responsable de Auditoría Interna e integrante del Comité de Auditoría-.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

27

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de dicha sumariada, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario, presentando su escrito de defensa a fs. 248, subfs. 1/34, fs. 282 y alegato de fs. 310/348.

1. Para empezar, la Sra. COHEN indica que se desempeñó como empleada en relación de dependencia, de baja categoría “Jefe de división 1era.”, que jamás se le otorgó un cargo a nivel gerencial y por tanto no tuvo facultades decisorias ni resolutivas de ningún tipo, por lo que no debió ser incluida como sujeto de este sumario. Agrega que su nivel jerárquico le impedía impartir indicaciones o establecer acciones de coordinación a los Directores o a los Auditores Externos.

Asegura que las observaciones del sumario se encuentran regularizadas y que no hay norma que especifique cómo se debieron realizar los procedimientos.

2. En lo que hace a la cuestión de fondo, se adhiere al planteo defensivo expuesto por la entidad y adicionalmente realiza un descargo sobre algunos puntos en particular, los cuales se exponen a continuación:

2.1. Respecto de la Metodología de Trabajo - Evaluación de Control Interno indica que entre la emisión de la limitación al alcance y el informe de revisión correspondiente al 2do semestre de 2004 se evidencia que el tratamiento dado es al de una observación con ponderación B.

2.2. Sobre Comercio Exterior - Giros y Transferencias (c.2) arguye que se efectuaron mayores revisiones, por lo que se cumplió con un monitoreo continuo y que la descripción de la tarea realizada no surge de la “selección de una muestra”.

2.3. En lo atinente a Pruebas Sustantivas - Clientes CIMET S.A. y RASIC Hnos. S.A. (a.3) entiende que de la revisión no surgieron tildes genéricos y que el criterio fue dejar evidencia de la documentación visualizada.

2.4. Sobre el Fraccionamiento del Riesgo Crediticio (c.3.) argumenta que en ejercicios anteriores no se efectuaron este tipo de pruebas.

2.5. En lo concerniente a Tecnología Informática (b) sostiene que la revisión a Diciembre de 2003 fue completa y que en el 2004 no se identificaron cambios en el proceso de generación; es por ello que se actualizó la matriz de verificación de objetivos de control.

2.6. En el Seguimiento de la Propuesta de Solución de las Observaciones (Evaluación de la cartera crediticia - Cartera Comercial) justifica que el criterio adoptado fue manifestar fehacientemente en el informe si había discrepancias en materia de clasificación con los auditores externos.

2.7. Asimismo, en lo referido a implementar un procedimiento que le permitiera a la entidad asegurar la integridad de la información contenida en la base de datos de prevención de lavado de dinero, indica que el informe emitido correspondiente al 2do. semestre se realizó el 26.01.05, Acta N° 384. Por último, adjunta correspondencia con el objeto de demostrar sus esfuerzos a los efectos de que se cumpla la norma (reclamos a la Auditoría Externa).

2.8. Para finalizar, sobre la responsabilidad que le corresponde por la observación relacionada con el Comité de Auditoría Interna, menciona que no contó con las facultades decisorias y resolutivas tendientes a regularizar las observaciones.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

28

B. Que, efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, tanto en los descargos, como en el alegato, al ser todos ellos de similar contenido, corresponde su análisis.

1. En respuesta al argumento vertido en el Considerando V, punto A, apartado 1, cabe estarse a lo expuesto en la Comunicación “A” 2525 punto II Disposiciones Generales, 1er. párrafo, en el cual, se establece que: “Las entidades financieras deberán constituir un “Comité de Auditoría” integrado, por lo menos, por dos miembros del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, y el responsable máximo de la Auditoría Interna de la entidad”.

Corresponde indicar que la inclusión en el presente sumario de la Sra. COHEN se efectuó, ya que se desempeñó como responsable de la Auditoría Interna a pesar de haber sido una empleada en relación de dependencia; no obstante ello, será convenientemente evaluado al momento de determinar su responsabilidad, ya que no contó con facultades decisorias como los Directores.

Por lo dicho, se rechaza el planteo esgrimido por la Sra. COHEN en cuanto a su desafectación del sumario.

2. Puntualmente, en respuesta a las justificaciones vertidas en el Considerando V, punto A, apartados 2.1/2.8, es pertinente indicar que lo expuesto no logra desvirtuar el análisis pormenorizado realizado en el Considerando II, punto A, apartados 3.1/3.6., toda vez que se trata de pretendidas justificaciones que, sin sustento fáctico alguno, pueden revertir las imputaciones allí realizadas.

La Sra. COHEN adjuntó a su descargo el detalle de observaciones objeto de sumario que se regularizaron en el transcurso del ejercicio 2005 (ver fs. 248, subfs. 17/22), por lo que reconoce las observaciones formuladas.

3. Lo mencionado en los párrafos anteriores, no implica desconocer que, si bien la Sra. COHEN era miembro del Comité de Auditoría, algunos aspectos de su labor como Auditora Interna pueden haber sido adecuados. Ello así en atención a que los papeles de trabajo obrantes en el Anexo I -a modo ejemplificativo, Actas Nros. 334, 366, 369, 373, 393-, dan cuenta de todas las observaciones por ella realizadas y tomadas en cuenta por el Comité con el fin de realizar lo recomendado por ésta, toda vez que se manifiesta en las mismas “Se hará lugar a lo recomendado por la Auditoría Interna”, por lo que el Comité estaba al tanto del trabajo realizado por la Auditora.

Debe señalarse que, más allá de las observaciones realizadas, la Sra. COHEN no contaba con facultades suficientes, a pesar de ser miembro del Comité de Auditoría, ya que éste no realizó acciones tendientes a subsanar o corregir las observaciones efectuadas por ella.

Sobre lo expuesto, puede destacarse que la Gerencia de Control de Auditores, en uno de los informes dejó expresa constancia que: “...en relación con las acciones correctivas tendientes a regularizar las debilidades de control interno informadas por los auditores internos” (ver Memorando de Observaciones, fs. 26, punto VI -Comité de Auditoría-), de ello se desprende que la tarea desempeñada por la SRA. COHEN fue considerada por esa Gerencia.

A pesar de lo dicho, esta instancia considera que es dable atender en este punto a las facultades limitadas de la sumariada en cuanto a la implementación concreta de acciones para resolver sus observaciones, máxime considerando la relación de dependencia que la unía a la entidad.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.		29
----------	--	-------------------------------	--	----

4. Prueba.

4.1. La prueba ofrecida, proveída favorablemente en el auto de apertura a prueba (fs. 260, inciso 3º parte resolutoria) cabe tenerla por desistida, ya que no se realizaron las gestiones para su obtención (ver auto de cierre de prueba a fs. 289, punto 3).

No obstante lo expuesto, cabe aclarar que el Sr. PEREYRA ZORRAQUIN solicitó la misma prueba, habiendo cumplimentado su diligenciamiento; por ello, en resguardo al derecho de defensa, corresponde meritar dicha prueba a favor de Sra. COHEN. En cuanto a la valoración de la misma, debe estarse al Considerando VI, punto B, apartado 6.1.3.

C. Por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad a la Sra. Leonor Rosa COHEN por su desempeño como Responsable de Auditoría Interna -y como tal miembro del Comité de Auditoría-, considerando su cargo, período de actuación y relación de dependencia con la entidad.

VI. Adrián Guillermo PEREYRA ZORRAQUIN (Integrante del Comité de Auditoría, por la tercerización de las tareas de Auditoría Interna de Sistemas).

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del citado sumariado, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario, encontrándose agregado su escrito de defensa a fs. 249, subfs. 1/808.

1. Como primera cuestión solicita que se dicte la nulidad, ya que no tuvo conocimiento del Memorando de observaciones de fecha 12.07.05 ni tuvo participación en la elaboración de las respuestas de fecha 26.07.05, ya que se desvinculó de la entidad el 01.07.05.

2. Puntualmente, en lo que hace a la cuestión de fondo, explica la limitada responsabilidad que le correspondía, ya que se desempeñó como un profesional independiente, contratado por la entidad con el fin de efectuar revisiones de auditoría interna en el área de su especificidad, pero que jamás fue designado auditor interno y que las observaciones referidas a los asuntos ajenos a la materia de sistemas no le pueden ser endilgadas.

3. Continúa argumentando que como miembro del Comité de Auditoría (llamado por el sumariado en su descargo "Comité de Administración" -fs. 249, subfs. 2 punto B), su responsabilidad estaba limitada a la Auditoría de Sistemas, no existe norma que atribuya responsabilidad solidaria entre los integrantes del Comité, que no existió delegación sino coordinación de tareas y que las verificaciones fueron realizadas.

4. Por último, asegura que actuó responsablemente, que no existió daño efectivo resultante de las cuestiones observadas y que no tuvo beneficio personal.

5. Hace reserva del caso federal.

B. Que, efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. Respecto del planteo efectuado en el Considerando VI. punto A, apartado 1, cabe destacar que el quid de la cuestión no radica en la participación o no del sumariado en la confección del Memorando de respuesta de fecha 26.07.05, sino en asegurar el adecuado ejercicio del derecho de defensa del sumariado. Corresponde dejar sentado que la Ley de Entidades



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	30
Financieras dispone que la aplicación de sanciones sólo es posible previa instrucción de un sumario con audiencia de los imputados, y en la sustanciación del presente el sumariado ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos, asegurando así que sus derechos no se vean menoscabados.			
<p>Es pertinente resaltar lo sostenido por la Jurisprudencia, la cual, afirma que: "...no resulta ocioso destacar que los recurrentes tuvieron oportunidad suficiente de ofrecer y producir pruebas de las que se habrían visto privados en sede administrativa y formular las defensas relativas a su descargo en el trámite ante el Tribunal, por manera que invalidar lo actuado carece de finalidad práctica y trascendencia e importaría declarar la nulidad por la nulidad misma, solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611; 325:1564; 322:507; entre muchos otros).</p>			
<p>Aunado a lo expuesto, el sumariado presentó su descargo, en el que manifestó su posición respecto de las observaciones realizadas, teniendo la posibilidad de rebatir y aportar las pruebas necesarias para desvirtuar las acusaciones formuladas.</p>			
<p>Es por ello que el hecho de no haber conocido el Memorando de Observaciones de fecha 12.07.05 ni haber tenido participación en las respuestas de fecha 26.07.05 no son argumentos que lo eximan de la responsabilidad profesional que estaba a su cargo mientras se desempeñó como integrante del Comité de Auditoría.</p>			
<p>Por lo expuesto, se rechaza la nulidad planteada.</p>			
<p>2. En lo que hace a lo sostenido en el Considerando VI, punto A, inciso 2, para no incurrir en repeticiones innecesarias, corresponde estarse a lo expuesto en el Considerando II, punto A, apartado 3.4 -IV Tecnología Informática-.</p>			
<p>3. Sobre este punto cabe resaltar que el Sr. PEREYRA ZORRAQUIN delegó tareas significativas en la Auditoría Externa. Si bien puede estar permitido por la norma la coordinación para determinar el alcance de alguno de sus procedimientos, no es menos cierto que los puntos observados por la Gerencia del Control de Auditores no encuadran en las excepciones para coordinar, teniendo en cuenta que el auditor conoce perfectamente qué tarea es delegable y cuál no.. Mas allá de ello, suponiendo que el sumariado haya coordinado la tarea, tal como lo manifiesta en su descargo, no obstante lo dicho no aportó material probatorio que acredite que haya efectuado una revisión posterior, como sí hubiera correspondido, siendo una obligación de su parte.</p>			
<p>En el descargo, la defensa afirma que: <u>"...mi mandante revisó los procedimientos y los papeles de trabajo y evaluó las limitadas tareas del auditor externo, haciendo sus propias comprobaciones y solicitando la extensión de revisiones en la medida en que lo creyó necesario"</u> (el resaltado y subrayado pertenece a esta instancia), -según surge de fs. 249, subfs. 3vta., 4to. párrafo-.</p>			
<p>No resiste el menor análisis el argumento del sumariado, ya que la realización del alegado control posterior a la coordinación realizada no fue debidamente acreditado como para poder rebatir la acusación formulada.</p>			
<p>Particularmente, corresponde hacer mención a las conclusiones arribadas por el sumariado en el Memo dirigido al Auditor Interno con fecha 15.07.04, en el que expresó que a partir de la</p>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

actividad realizada por la auditoría externa consideró el examen realizado por ésta última como suficiente y afirmó que no realizó tareas complementarias (ver fs. 249, subfs. 41 -Conclusión-).

Asimismo, debe destacarse que a fs. 249, subfs. 649/662, obra el "Informe de Seguimiento del Informe del Proceso de Generación de Información de Lavado de Dinero y Otras Actividades Ilícitas" de fecha 24 de enero de 2005, el que hace referencia a que es un seguimiento del Informe sobre el Sistema de Lavado de Dinero (agregado a fs. 249, subfs. 666/716), que corresponde al período del año 2003.

Según surge de fs. 650/662 en el mes de febrero de 2004 se hizo un seguimiento del informe de seguimiento del proceso de generación de Información de Lavado de Dinero y otras actividades Ilícitas de fecha 19 de enero de 2004, pero debió haberse realizado un nuevo informe.

Sobre el argumento esbozado respecto de que su responsabilidad se encontraba acotada a la Auditoría Interna de Sistemas, no cabe hacer lugar a lo dicho, ya que el sumariado fue miembro del Comité de Auditoría. Que en este sumario no se juzga solamente su desempeño como Auditor Interno de Sistemas, sino que se lo juzga también por haber sido parte del mencionado Comité (conf. Comunicación "A" 2553), por lo que su responsabilidad se circunscribe a su actuación en el mismo. Cabe tomar en consideración que el sumariado suscribió sólo 13 de las 45 actas del Comité de Auditoría elaboradas durante el año 2004.

4. En cuanto a lo referido en el Considerando VI, apartado A, punto 4, no es necesario para atribuir responsabilidad en materia financiera que se haya generado perjuicio a terceros o se haya obtenido un beneficio personal.

Entendida jurisprudencia sostiene que "...en la comisión de infracciones bancarias no se requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res.281/99 Expte. 102.793 Sumario Fin. 738).

Es menester tener en cuenta que dicha circunstancia no constituye un requisito necesario para la configuración de la infracción, por lo que ese argumento esgrimido para desvirtuar la ilicitud de los hechos imputados resulta irrelevante.

Cabe dejar sentado, sin embargo, que la circunstancia apuntada por el señor PEREYRA ZORRAQUIN, así como la relación de dependencia del mismo con respecto a la entidad y el cargo desempeñado dentro del mencionado Comité, serán tenidos en consideración al momento de determinar la cuantía de la sanción aplicable.

5. Sobre el planteo del caso federal, no es resorte de esta instancia expedirse al respecto.

6. Prueba.

6.1. En lo que hace a la prueba ofrecida (fs. 249, subfs. 5 punto IV -1-) detallada como Anexos I, II, III, IV y V, se tiene por agregada a las presentes actuaciones.

Respecto a la misma, cabe indicar que ha sido convenientemente evaluada, no logrando desvirtuar la acusación formulada en el sumario.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.		32
----------	--	-------------------------------	--	----

6.1.2. Sobre la documentación en poder de terceros (fs. 249, subfs. 5, punto IV -2-), en particular el primer punto, se rechaza la misma, ya que resulta irrelevante para la determinación de responsabilidades en el sumario, toda vez que se trata de una notificación de una designación efectuada por acta de directorio que el sumariado agregó al descargo (fs. 249 subfs. 8).

6.1.3. En lo atinente al segundo punto, donde requiere que se remita una copia de las actas de directorio números 1335, 1711 y 1714, corresponde indicar que las mismas obran agregadas a su propia prueba aportada como Anexo I a fs. 249, subfs. 8/10.

6.1.4. En lo concerniente al tercer punto, donde solicita copia del libro de control interno correspondiente al período que va del 01.01.04 al 31.01.05, proveído favorablemente en el auto de apertura a prueba (fs. 260, punto 3), la misma ha sido diligenciada satisfactoriamente, prueba que forma un cuerpo separado como Anexo I, Cuerpo 1, el cual consta de 184 fojas útiles.

La totalidad del material probatorio ha sido convenientemente evaluado, no logrando desvirtuar las acusaciones formuladas, no obstante lo cual han sido de utilidad para esclarecer particularidades sobre el tema.

C. Por todo lo expuesto en los párrafos anteriores y siendo que no se ha demostrado que el sumariado haya sido ajeno a los hechos configurantes de la infracción cometida, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. PEREYRA ZORRAQUIN por su actuación en el Comité de Auditoría, teniendo consideración respecto del cargo ocupado y su período de actuación, con la salvedad mencionada en el apartado 3 precedente.

CONCLUSIONES.

1. Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probado el cargo reprochado, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Es pertinente destacar que, para la determinación del monto de las multas correspondientes, se han tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.:

1.1 - Magnitud de la infracción:

Dadas las características del cargo, no se puede cuantificar el monto de las operaciones

1.2 - Respecto de la relevancia de la norma incumplida se aclara que las Normas Mínimas Controles Internos son fundamentales para el normal desarrollo y desenvolvimiento de la entidad, los cuales, si no son llevados en forma correcta, dan lugar a que se lleven a cabo irregularidades y/o malos manejos en el desenvolvimiento de la sociedad.

1.3 - En lo inherente a la extensión del período en que se verificó ha quedado especificado en el período infraccional imputado en cada caso, ponderándose la extensión del mismo.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	33
1.4 - No hubo perjuicios a terceros ni beneficio personal para la persona jurídica y/o las personas físicas.			
1.5. Según lo informado por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras a fs. 5, la <u>Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad al 31.12.2005</u> ascendía a \$ 4.623.942, siendo este uno de los factores de ponderación primordiales encaminados a graduar las sanción aplicable en cada caso.			
2. Que en el Considerando II ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada y en los Considerandos III a VI se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas involucradas tomando en consideración la función y/o cargo desempeñado, el porcentaje de actuación en el período infraccional, el diverso grado de injerencia y/o de responsabilidad específica y, en su caso, la relación de dependencia de los mismos, cuando hubiera de corresponder.			
Que, por lo tanto, procede sancionar a las personas halladas responsables, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.			
Atento a la entidad y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con la sanción prevista en los incisos 2) y 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526.			
En consecuencia, es pertinente sancionar:			
- Al Banco B.I. Creditanstalt S.A., por ser el lugar donde se produjo la infracción imputada por parte de los Directores y miembros del Comité de Auditoría.			
- Al Sr. Miguel Ángel ANGELINO -Director e integrante del Comité de Auditoría, se lo responsabiliza por ser la persona que contaba con las facultades decisorias a su cargo para que no se realicen apartamientos normativos. Siendo el Director de máxima jerarquía -Presidente- y responsable del Comité de Auditoría, carga con la mayor responsabilidad y, más aún, habiéndose desempeñado en un 100% del período infraccional. Tiene responsabilidad directa e indelegable.			
- Al Sr. Ricardo María RIVERO HAEDO -Director Titular-, se lo responsabiliza por el cargo imputado, ya que su omisión resultó evidente. No surge material que acredite una activa participación respecto de la toma de decisiones en lo que hace a los controles mínimos internos en la entidad. Por ello y, al no haberse desempeñado en el Comité de Auditoría, su responsabilidad se ve disminuida respecto de los Sres. ANGELINO y MOLINARI.			
- Al Sr. Julio César MOLINARI -Director Titular e integrante del Comité de Auditoría-, se lo responsabiliza ya que por su cargo desempeñado debió realizar las acciones tendientes a la normalización de las anomalías producidas en el seno interno de la entidad. Se considera, para determinar su responsabilidad disminuida, que se desempeñó 7 de 12 meses que duró el período infraccional.			
- Al Sr. Adrián PEREYRA ZORRAQUIN se lo responsabiliza por ser miembro del Comité de Auditoría, por la tercerización de la tarea interna de sistemas. Quedó acreditado en el sumario que la tercerización de sistemas, en cabeza del sumariado fue delegada a la Auditoría Externa de la entidad, por lo que no dio un estricto cumplimiento a los deberes que tenía a su			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	396	34
----------	--	-------------------------------	-----	----

cargo, como también, se le agrega el mal desempeño en el Comité de Auditoría. No obstante, se tiene en consideración la relación de dependencia con la entidad, no contando con facultades decisorias como los Directores.

- A la Sra. Leonor Rosa COHEN se la responsabiliza por integrar el Comité de Auditoría, en calidad de ser la Responsable de Auditoría Interna. Sin perjuicio de ello, se pondera la relación de dependencia respecto de los Directores, no contando con facultades suficientes en sus atribuciones. Cabe destacar que en su trabajo como Auditora Interna algunos aspectos pueden haber sido adecuados, más no su desempeño como miembro del Comité.

2. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3. Que de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 47 inc. d) de la C.O. del BCRA, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1) Rechazar la nulidad planteada en el Considerando II, punto A, apartado 1, por lo expuesto en el Considerando II, punto B, apartado 1.

2) Rechazar la nulidad planteada en el Considerando VI, punto A, apartado 1, por lo fundamentado en el Considerando VI, punto B, apartado 1.

3) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 2) y 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- Al Banco B.I. CREDITANSTALT S.A. (hoy Banco INTERFINANZAS S.A.) (C.U.I.T. N° 30-52271441-7) y al Sr. Miguel Ángel ANGELINO (L.E. N° 4.268.032) a cada uno de ellos, multa de \$ 112.000 (pesos ciento doce mil).

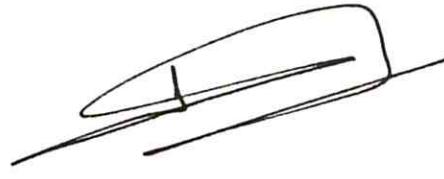
- Al Sr. Ricardo María RIVERO HAEDO (D.N.I. N° 7.657.679), multa de \$ 84.000 (pesos ochenta y cuatro mil).

- Al Sr. Julio César MOLINARI (D.N.I. N° 11.802.921), multa de \$ 65.000 (pesos sesenta y cinco mil).

- Al Sr. Adrián PEREYRA ZORRAQUIN (D.N.I. N° 10.141.056), apercibimiento.

- A la Sra. Leonor Rosa COHEN (D.N.I. N° 20.226.191), apercibimiento.

4) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.		35
(cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21.526.				
<p>5) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 10451, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.</p> <p>6) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p>				
 <p>SANTIAGO CARNERO SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: right;">60/1</p>				

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

- 5 NOV 2013

INGENIERO TEODORO MIRABECK
SECRETARIO DEL DIRECTORIO